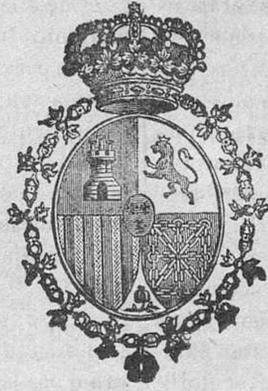


## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

## PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. . . . . 2 pesetas,  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán á 25 céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la GACETA.—(Artículo 1.º del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

## PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina.

Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta del 17 de Diciembre de 1917.)

## GOBIERNO CIVIL

## Secretaría.—Negociado 1.º

## CIRCULAR NÚM. 141.

Al objeto de cumplir con toda exactitud y puntualidad lo prevenido en la Real orden del Ministerio de la Gobernación inserta en la Gaceta de Madrid correspondiente á su número de ayer, relativa al cese y nombramiento de Concejales interinos, requiero á los señores Alcaldes de los Ayuntamientos en los que el cargo de Concejal esté desempeñado con caracter interino en sustitucion de los elegidos antes del 15 de Noviembre último, para que me remitan en un *plazo de tercero día*, relacion nominal detallada de los que se encuentren en las condiciones indicadas, con expresion de la fecha de sus nombramientos y causas que les motivaron.

Al propio tiempo tambien incluirán otra relacion nominal de los ex Concejales que hubieren sido elegidos á partir de la promulgacion de la vigente ley Electoral para conocer la antigüedad de su eleccion.

Como quiera que los plazos marcados en la disposicion legal indicada son fatales é improrrogables, excuso prevenir á los Alcaldes Presidentes de las Corporaciones municipales que estén comprendidos dentro del caso, la imprescindible necesidad de remitir á este Gobierno en el término prefijado, los datos que se interesan, pues cualquiera dilacion ó negligencia en cuanto afecta al cumplimiento de lo ordenado, la corregiré con la multa de 17'50 pesetas, con la que desde luego quedan conminados.

Valladolid 17 de Diciembre de 1917.

El Gobernador,

Alfonso Rodriguez.

## GOBIERNO CIVIL

## CIRCULAR NÚM. 142.

Interesando de mi Autoridad el Excelentísimo Sr. Ministro de Fomento la formacion con toda urgencia de una estadística detallada del consumo de carbones minerales en esta provincia, á fin de atender con acierto á las más apremiantes necesidades del

mismo, ordeno á los señores Alcaldes que abajo se indican, remitan á este Gobierno con toda urgencia un estado detallando el consumo mineral de las distintas clases de combustibles en las industrias de todo género que en ellas existan, así como el destinado al consumo público, puntualizando la procedencia de estos combustibles y el precio actual de compra.

Valladolid 17 de Diciembre de 1917.

El Gobernador civil,

Alfonso Rodriguez.

Señores Alcaldes de Medina del Campo, Medina de Rioseco, Peñafiel, Olmedo, Villalon, Nava del Rey, Tordesillas, Ajaejos, Mota del Marqués, Voloria la Buena y Valladolid.

## ADMINISTRACION CENTRAL

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

## REALES ÓRDENES CIRCULARES

Haciendo honor el Gobierno á lo prometido en su declaracion ministerial, no ha cesado un momento en el propósito de asegurar la libertad del sufragio.

Desde el primer instante, y tan pronto como se constituyó, en lugar de nombrar Gobernadores ó valerse de los Secretarios de los

Gobiernos civiles, adoptó, como acuerdo de carácter general, el de encargar de las funciones de aquéllos á los Presidentes de las Audiencias Territoriales y Provinciales, los que, por la alta representacion que de la Justicia ostentan en los territorios de su jurisdiccion y la absoluta independencia con que ejercen sus funciones, eran ya evidente anuncio de las elevadas miras que al Gobierno animaban.

En seguida, y en marcha ya las pasadas y recientes elecciones, después de dictar eficaces medidas para lograr el más escrupuloso respeto á la libre expresion de la voluntad del pueblo, se abstuvo de intervenir, por modo tan radical, que se produjo el caso inesperado y primero en nuestra política Historia, de que todas las censuras se encaminaron á pronosticar los daños que podrían producirse por el exceso de su abstencion.

Después, con el mismo fin, patentizando el Gobierno su firme perseverancia en aquéllos propósitos y apartándose de la costumbre generalmente seguida de sustituir los Alcaldes nombrados de Real orden con otros afectos al Gobierno imperante, entregó á los mismos Ayuntamientos, tal como en contra de los intereses políticos de que aquél pudieran estar constituidos, el nombramiento de sus Alcaldes, y dictó además las reglas que se estimaron precisas para que en todo caso y en

estas operaciones la eleccion fuese la expresion sincera de la voluntad de los electores.

En este punto es de notar que llega á tanto el arraigo de las costumbres y la vehemencia de la pasion politica, que son muchos los Alcaldes nombrados anteriormente de Real orden que no se rinden á la generosa renuncia del Gobierno á declararlos cesantes, dándoles tambien sucesor de Real orden, y aferrándose á la vara ofrecen una punible resistencia á convocar los Ayuntamientos para la eleccion de nuevo Alcalde y pretenden continuar de hecho y en abierta rebelion poseyendo los cargos que en verdad ya no les pertenecen.

Pero no se satisface el Gobierno con lo hecho; y al acercarse la fecha de 1.º de Enero, en que los Ayuntamientos han de constituirse de nuevo, se encuentra ante la imposibilidad de permitir y sancionar con su silencio y asentimiento que permanezca el actual estado de cosas de todos conocido, por virtud del cual existen muchísimas Corporaciones municipales viciadas, ó por la injusta nulidad de la eleccion de sus Concejales, ó por la incapacidad de Concejales, mediante amañeo, ó por la suspension gubernativa pronunciada con abuso de facultades, ó hasta en muchos casos, por la suspension judicial arrancada á Jueces municipales que actuaban en sustitucion de los de primera instancia ó por todas estas cosas á la vez, que es lo más frecuente.

Para completar el cuadro, es sabido que en estos casos se sustituye á los Concejales, bien ó mal elegidos por el pueblo, con otros interinos nombrados por los Gobernadores, en daño de la Ley, porque se aceptan las listas que para ello estaban preparadas por los circunstanciales dueños del mecanismo electoral.

Y no es esto sólo, sino que declarando toda la verdad, como en un esfuerzo de patriotismo debe hacerse, para desarraigat por la dolorosa confesion las malas costumbres electorales, son los que se llaman partidarios del Gobierno los que en algunos casos y dudando de la sinceridad de las promesas hechas respecto de la purificacion de aquellas costumbres, poniendo en tela de juicio la decision del Gobierno de ser la primera y ejemplar victima del nuevo sistema, y esperanzados con que a defensa de sus intereses y de

los de sus amigos, debilitará la ejecucion de sus buenos propósitos, se dan prisa, lo mismo que hicieron antes sus adversarios, para pedir que se resuelvan en sentido á ellos favorable, los expedientes que aunque parezca absurdo, están todavia en tramitacion desde las elecciones de 1915, para promover declaraciones de incapacidad de sus enemigos políticos, para procurar nuevas suspensiones de Concejales, y hasta para lograr, por los medios antes indicados, suspensiones judiciales, todo ello con igual propósito de alcanzar el nombramiento de Concejales interinos afiliados á su causa.

El Gobierno, sin censurar nada de lo dicho, porque hasta aquí ha sido ello tenido por todos, sino como bueno, al menos como corriente, declara que tal estado de cosas no puede continuar; y para remediarlo, ha estudiado los medios que tenia á su alcance sin la ilusion de convertir por arte de magia y de una vez en modelo, un pueblo que por tantos años ha estado sometido, en materia electoral, á un régimen como el aludido, pero sí con el honrado propósito de acelerar el paso en un camino de sincera regeneracion.

El fin que de momento persigue consiste en arbitrar un sistema por el que, con preciso ajuste á la ley, desaparezca en cuanto sea dable la parte de máquina electoral montada en los Ayuntamientos, y haga imposible que el Gobierno actual mente á su vez aquella máquina en su beneficio.

Para ello es indispensable acudir á una regla general é inexorable que aunque por ser ciega diste mucho de ser perfecta, tenga sin embargo la virtud de ser igual para todos, que es la primera y principal condicion para que sea justa.

Al efecto, y después de meditar y estudiar los varios sistemas á tal fin existentes, y entre ellos el de reformar el artículo 9.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 en el sentido de declarar que no son ejecutivos los acuerdos de las Comisiones provinciales, y de desechar estos sistemas, los primeros, entre otras razones, por la violencia que para implantarlos se veía obligado el Gobierno á hacer en el texto de la ley Municipal, y el último, por no exponerse el Gobierno, á despecho de sus buenas intenciones, á ser, con sobrada razón censurado, si en plena liquidacion de

unas elecciones y no antes ó después de ellas cambiaba substancialmente las disposiciones vigentes para efectuar esa misma liquidacion, ha optado por acordar lo siguiente: que para el día 1.º de Enero, en que los Ayuntamientos de la Nacion han de constituirse nuevamente, todos los Concejales interinos que en la actualidad forman parte de dichos Ayuntamientos en sustitucion de aquellos cuya eleccion se anuló por las Comisiones provinciales y de los incapacitados y suspensos, así como los interinos que para aquella fecha haya necesidad de nombrar en sustitucion de los que se encuentren en los citados casos por consecuencia de los acuerdos dictados por las Comisiones provinciales con relacion á las últimas elecciones, sean automática é inmediatamente sustituidos por los ex Concejales de mayor antigüedad á partir de la promulgacion de la vigente ley Electoral.

Al acordarlo así el Gobierno, hace presente que esta trascendental medida habrá de ser continuada por otras varias inspiradas en el mismo espíritu, según que las circunstancias las vayan haciendo necesarias, ó siquiera convenientes.

Bien se alcanza al Gobierno que aquel mecanismo automático que de momento acepta para evitar mayores males, dejando herméticamente cerrada la puerta á los abusos denunciados, no es ni con mucho el ideal de la ciencia política, y que se presta á justas censuras por la ausencia en esta liquidacion de las recientes elecciones municipales, de lo que se llama por algunos la direccion espiritual del Poder público.

Pero en la situacion á que las cosas han llegado, y no pudiendo armonizarse en la actualidad esta direccion con el asentimiento general que la proclame como bien intencionada, es preferible que el Gobierno asegure el respeto á la consideracion del común sentir, á que se pierda la fe y se desconozcan la pureza y el patriotismo de sus propósitos, con el quebranto consiguiente de aquella autoridad moral necesaria para regir dignamente los destinos de la Nacion.

Emprendido el camino, otros tiempos y otros Gobiernos harán lo demás. Por hoy, el Gobierno sólo aspira á imprimir el impulso necesario para que el Cuerpo elec-

toral, dándose cuenta de que es ya dueño de sí mismo y ha de serlo más en adelante, reaccione y comprendiendo su altísima mision, coadyuve á los anhelos del Rey para salvar á la Patria.

En virtud de lo expuesto, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Los Gobernadores civiles de las provincias, con anterioridad al 25 del corriente mes de Diciembre, harán cesar á todos los Concejales interinos que vienen en el desempeño del cargo en sustitucion de los elegidos antes del 15 de Noviembre de 1917, por cualquier motivo que esto suceda, y en su lugar nombrarán, dentro del mismo plazo, para cada Ayuntamiento, otros tantos Concejales interinos designados automáticamente, por orden de mayor á menor antigüedad, entre los ex Concejales que hubiesen sido elegidos, á partir de la promulgacion de la vigente ley Electoral.

2.º Igualmente los Gobernadores, antes del 30 del corriente mes de Diciembre, y por el mismo orden y sistema, dejarán nombrados todos los Concejales interinos que sean necesarios en cada Ayuntamiento para sustituir á los electos en Noviembre de 1917, y que por consecuencia de los acuerdos de las Comisiones provinciales no puedan legalmente formar parte de los que en 1.º de Enero de 1919 tienen que constituir el Ayuntamiento.

3.º Los Gobernadores civiles quedan en la obligacion de remover cuantas dificultades se opongan á lo anteriormente mandado, de tal modo, que sin excusa ni pretexto los Ayuntamientos estén en disposicion de constituirse legalmente en 1.º de Enero con los Concejales elegidos que conserven el cargo y con los dos grupos de interinos á que se refieren los artículos 1.º y 2.º de esta Real orden.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 15 de Diciembre de 1917.—Bahamonde. —Señor Gobernador civil de la provincia de...

Viene observando este Ministerio que á pesar del terminante precepto contenido en el artículo 53 de la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855 y de las disposiciones especiales dictadas por este mismo Departamento,

entre otras la Real orden de 31 de Marzo de 1903, siguen careciendo las Secretarías de las Juntas provinciales de Sanidad de las consignaciones precisas para sus gastos de material, y á cuyos gastos es preceptivo se atiendan por las Diputaciones provinciales, según determinaban las ya citadas disposiciones.

En su consecuencia, y considerando que no puede carecer de virtualidad lo que el precitado artículo 53 de la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855 preceptúa, por el sólo hecho de que con arreglo á la nueva organización que á las Juntas provinciales dió la vigente Instrucción de Sanidad, haga que el Secretario de las mismas lo sea el Inspector pro-

vincial de Sanidad respectivo; y que además, ratificada está tal obligación por la Real orden de queda hecho mérito,

S. M. el Rey (q. D. g) se ha servido disponer que en los presupuestos de la Diputación de esa provincia se incluya una partida de 750 pesetas como consignación para los gastos de material ordinario y de oficina de la Secretaría de la Junta provincial de Sanidad.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 15 de Diciembre de 1917.—Bahamonde.—Sr. Gobernador civil de la provincia de....

(Gaceta del 16 de Diciembre de 1917.)

# GOBIERNO CIVIL

Relacion de los locales designados por las Juntas municipales del Censo Electoral en los que han de celebrarse las elecciones que tengan lugar en el próximo año de 1918, según los datos recibidos en este Gobierno civil, y que se publican en el «Boletín oficial» con arreglo á lo dispuesto en el artículo 22 de la vigente ley Electoral.

PUEBLOS	SECCIONES	COLEGIOS ELECTORALES
Alaejos.. . . .	Distrito 1.º—Unica	Casa Consistorial
	Distrito 2.º—Unica	Escuela
Aldeamayor S. Martin.	Unica	Escuela Nacional de niños
Almenara de Adaja.	Idem	Escuela Mixta
Amusquillo. . . . .	Idem	Escuela de niños
Barcial de la Loma.	Idem	Escuela de niños
Barruelo. . . . .	Idem	Escuela Nacional única
Bercero . . . . .	Idem	Grupo escolar
Bobadilla del Campo.	Idem	Escuela pública de niños
Bolaños de Campos.	Idem	Escuela pública de niños
Cabreros del Monte.	Idem	Escuela de niños
Cañillas de Esgueva.	Idem	Escuela de niños
Castrodeza. . . . .	Idem	Escuela de niños
Cigales.. . . .	Distrito Consistorio—Unica	Escuela de niños, calle de la Toba, núm. 13
	Distrito de la Escuela.—Unica	Escuela de niños, calle de las Montañas, núm. 12
Ciguñuela.. . . .	Unica	Escuela Nacional de niños
Cuenca de Campos..	Idem	Escuela pública de niños
Esguevillas de Esgueva	Idem	Escuela de niños
Fombellida. . . . .	Idem	Escuela de niños
Fonihoyuelo. . . . .	Idem	Escuela pública
Fresno el Viejo.. . .	Idem	Escuela Nacional de niños
Herrin de Campos . .	Idem	Escuela Nacional de niñas
Iscar. . . . .	Idem	Escuela de niñas
Laguna de Duero. . . .	Idem	Escuela de niños
Manzanillo. . . . .	Idem	Escuela pública
Marzales. . . . .	Idem	Escuela Nacional
Matilla de los Caños.	Idem	Escuela pública mixta
Medina del Campo..	Distrito Ayuntamiento.—Sección 1.ª	Escuela de niños, sita en la calle de Bravo
	Distrito Ayuntamiento.—Sección 2.ª	Escuela de niños sita en la calle Corral de la antigua, conocida por el Pósito
	Distrito del Teatro.—Sección 1.ª	Teatro principal, sito en la Plaza de su nombre
	Distrito del Teatro.—Sección 2.ª	Hospital general de Simon Ruiz, sito en la calle Arrabal de Salamanca

PUEBLOS	SECCIONES	COLEGIOS ELECTORALES
Montealegre. . . . .	Unica	Escuela de niños
Moraleja las Panaderas	Idem	Escuela de niños y niñas
Morales de Campos	Idem	Escuela de niños
Mota del Marqués. . .	Idem	Escuela Nacional de niños
Padilla de Duero. . . .	Idem	Escuela de niños
Pedrajas de S. Esteban	Idem	Escuela de niños
Peñañel. . . . .	Distrito Santa María y Salvador.—Sección 1.ª	Escuela de niños
	Distrito Santa María y Salvador.—Sección 2.ª	Local denominado Alhondiga
	Distrito San Miguel y Arrabales.—Sección	
	Unica	Escuela de niñas
Piña de Esgueva. . . . .	Unica	Escuela de niños
Piñel de Arriba.. . . .	Idem	Escuela municipal
Quintanilla Trigueros..	Idem	Escuela Nacional de niños
Ramiro. . . . .	Idem	Escuela municipal
Renedo.. . . . .	Idem	Escuela de niños
Roales. . . . .	Idem	Escuela de niños
Rubi de Bracamonte. . .	Idem	Escuela de niños
S. Martin de Valvení.. .	Idem	Escuela Nacional de niñas
San Peñayo. . . . .	Idem	Escuela de niños
San Salvador.. . . . .	Idem	Escuela de niños
Santibañez de Valcorba	Idem	Escuela mixta
Seca (La).. . . . .	Distrito Consistorio—Unica.	Escuela de niños
	Distrito de la Escuela.—Unica	Escuela de niños
Torrecilla de la Torre..	Unica	Escuela pública de niños
Torre de Peñañel. . . . .	Idem	Escuela Nacional mixta
Torrebaton.. . . . .	Idem	Escuela de niños
Torrescárceles. . . . .	Idem	Escuela pública
Tudela de Duero. . . . .	Distrito núm. 1.—Unica	Escuela pública de niños, calle de Santiago, 1
	Distrito núm. 2.—Unica	Salon de la Cruz, calle Minerva, 2
Union (La). . . . .	Unica	Escuela de niños
	Idem	Escuela pública de niños
Valdestillas. . . . .	Idem	Escuela de niños
Valoria la Buena. . . . .	Idem	Escuela Nacional mixta
Villacarralon.. . . . .	Idem	Escuela de niños
Villacid de Campos. . . .	Idem	Escuela de niños
Villaco.. . . . .	Idem	Escuela de niños
Villacreces. . . . .	Idem	Escuela pública
Villafrades de Campos.	Idem	Escuela de niños
Villafrechós. . . . .	Idem	Escuela pública de niños
Villafuerte. . . . .	Idem	Escuela de niños
Villalon de Campos. . . .	Distrito 1.º—Ayuntamiento.—Unica	Escuela de niños á la salida de la calle de la Rúa
	Distrito municipal número 2.—Unica	Escuela de niños, salida á la carretera de Villada
Villanueva Caballeros.	Unica	Escuela de niños
Villanueva los Infantes	Idem	Escuela de niños
Villavieco de los Caballeros..	Idem	Escuela Nacional de niños
Zarza (La).. . . . .	Idem	Escuela mixta

Valladolid 17 de Diciembre de 1917.—El Gobernador, Alfonso Rodriguez y Rodriguez.

## ADMINISTRACION PROVINCIAL

### Diputación provincial de Valladolid

#### ORDENACION DE PAGOS.

##### Beneficencia.—Hospicio.

Durante los días laborables del dos al veinte del próximo mes de Enero, se procederá al pago de los haberes devengados durante el 4.º trimestre del corriente año y anteriores, por criadoras externas de acogidos procedentes de este Hospicio provincial. A tal efecto las encargadas de los mismos, ó sus apoderados, presenta-

rán los debidos justificantes en la Oficina de Contaduría de esta Corporación, para verificar la liquidación de aquellos, de las diez á las trece horas de los días indicados.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las interesadas, rogando á los señores Alcaldes de los pueblos donde existan asilados de este Hospicio en crianza retribuida, lo pongan en conocimiento de las mismas.

Valladolid 15 de Diciembre de 1917.—El Ordenador de pagos, Emilio Gomez Diez.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Valladolid

**Unica zona de Nava del Rey  
1.ª de Villalón y unica de  
Medina de Rioseco.**

Cuarto trimestre de 1917.

CONTRIBUCIONES

**Providencia.**—No habiendosatisfecho sus cuotas correspondientes al cuarto trimestre del actual presupuesto los contribuyentes que comprende la precedente relacion en los plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el «Boletín oficial» y en la localidad respectiva con arreglo á lo dispuesto en el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 47 de la misma, en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se procederá al apremio de segundo grado. Publíquese esta providencia en el «Boletín oficial» de la provincia, haciéndose entrega á la Recaudación de los valores, relacion y providencia, formulándose los oportunos cargos, con lo que queda iniciada la recaudación en su período ejecutivo. Así lo mando y firmo.

Lo que se publica á los efectos acordados.

Valladolid 13 de Diciembre de 1917.—El Tesorero de Hacienda, *Sebastian Castro*.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Matapozuelos.

Formado el repartimiento general de Consumos correspondiente á esta villa para el próximo año de 1918, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días contados desde que el presente aparezca inserto en el «Boletín Oficial» de la provincia, á fin de que durante dicho plazo, puedan los interesados alegar cuantas reclamaciones contra el mismo crean conducentes, apercibidos que transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Matapozuelos á 14 de Diciembre de 1917.—El Alcalde, *Fernando Román*.

Tiedra.

*Tarifa de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa (en la sesión celebrada el día veintitres de Noviembre, para cubrir el déficit de seis mil treinta y seis pesetas veinticinco céntimos, que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el año de 1918, para oír reclamaciones por tiempo de quince días á saber:*

ESPECIES	Unidad	Consumo calculado.	Precio de la unidad. — Pesetas	Derechos en unidad. — Pesetas.	Producto anual calculado. — Pesetas.
Paja de cereales, garrofas, hierbas ó plantas para los ganados..	Quintal métrico.	10400	2	0'50	5200
Leñas de todas clases, excepcion hecha de la que se destina á la industria. . . . .	Id.	3345	1	0'25	836'25
Total. . . . .					6036'25

Tiedra á 14 de Diciembre de 1917.—El Alcalde-Presidente, *Ciriaco Tejedor*.—El Secretario, *Atanasio García*.

Medina del Campo.

Extracto de los acuerdos adoptados por el Ilustre Ayuntamiento durante el mes de Noviembre último, y que se forma por el infrascrito Secretario en cumplimiento y á los efectos prevenidos en el art. 109 de la vigente ley Municipal.

Día 7.—Se aprobó el acta de la sesión anterior.

Fuó aprobado el extracto de acuerdos adoptados por el Ayuntamiento en el mes de Octubre último, acordándose que se publique en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Se acordó adquirir seis ejemplares de una Guía del candidato á Concejal.

Concedióse socorro para que un niño pobre pueda trasladarse á Madrid, con el fin de ingresar en el Colegio Nacional de Sordomudos.

En virtud de una comunicacion de la Alcaldía de Pozaldez, invitando á la celebracion de exequias en dicho pueblo, por los que fallecieron en la catástrofe ferroviaria ocurrida el 23 de Septiembre último, se acordó asociarse al duelo.

Se concedió al señor Alcalde un mes de licencia para ausentarse de esta localidad.

Día 14.—Fué aprobada el acta de la precedente sesión.

Se acordó que previa la publicacion del oportuno bando, se proceda por la Comision de Beneficencia á formar las listas de las familias pobres que han de disfrutar durante el año próximo el servicio benéfico sanitario.

Quedó enterada la Corporacion de estar señalada la celebracion de la cuarta subasta del aprovechamiento del fruto de pino piñonero del monte de «Las Navas».

Día 16.—Sesión extraordinaria.—En virtud de haber sido proclamados D. Eugenio Zapatero Hernandez y D. Victoriano Lopez Alvarez, Concejales pre-

suntos por el Distrito del Teatro, en el escrutinio general, por haber resultado empate entre ambos, en la votacion verificada se verificó el oportuno sorteo con arreglo á lo prevenido en el artículo 3.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, resultando favorecido por la suerte y elegido, por tanto, definitivamente Concejal D. Victoriano Lopez.

Día 21.—Se aprobó el acta de la ordinaria anterior y se aprobó y ratificó el acta de la extraordinaria última.

Terminado el correspondiente plazo del concurso anunciado, fué nombrado Depositario de los fondos del Municipio D. Mariano García Rodriguez.

Se acordó abonar cincuenta pesetas como gratificacion al Auxiliar de la Secretaría de la Junta municipal del Censo electoral.

Fué acordado que se ofrezca local, y los demás servicios que se interesan, para que en el año próximo y en igual forma que en los anteriores, se establezca en esta localidad la parada provisional de Sementales del Estado.

Día 28 —Fué aprobada el acta de la sesión precedente.

Aprobóse la distribucion de fondos para el mes de Diciembre, ascendiendo á 14 808 pesetas y 55 céntimos.

Fué designado el Concejal señor Pascual, para que con la presidencia, asista á los actos de subastas de arbitrios para el año próximo.

En virtud de una instancia de don Willebaldo Robledo, reclamando cantidad, se acordó que se le confirme el reconocimiento del crédito en la oportuna relacion de acreedores.

Medina del Campo á 1.º de Diciembre de 1917.—El Secretario, *Millán Miguel*.

Dése cuenta al Ilustre Ayuntamiento en la próxima sesión ordinaria.

Medina del Campo á 1.º de Diciembre de 1917.—El Alcalde, *R. Molón*.

**Diligencia.**—Dada cuenta del precedente extracto de acuerdos, el Ilustre Ayuntamiento le aprobó por unanimidad en la sesión ordinaria del día de ayer, acordando su publicacion en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Medina del Campo á 6 de Diciembre de 1917.—El Secretario, *Millán Miguel*.—V.º B.º El Alcalde interino, *Félix Martín*.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia é instruccion.

MEDINA DE RIOSECO.

CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO

El señor Juez de primera instancia de esta Ciudad y partido, ha dictado providencia con esta fecha, ante mí, en la demanda de juicio de mayor cuantía promovida por el Procurador don Quiliano Perez Pascual, en nombre y representacion de D. Felipa Delgado y Delgado y D. Gonzalo Delgado Martín, sobre que se declare y deje sin efecto el auto que dictó este Juzgado en seis de Noviembre último, por el cual se denegó la protocolizacion del testamento cerrado que don Florencio Delgado García otorgó ante el Notario de esta Ciudad D. Bartolomé Cantero Sancho el veintiocho de Diciembre de mil novecientos cinco, y en su consecuencia se declare que dicho testamento es válido y eficaz, mandando se protocolice en la Notaría de D. Florencio Miranda, contra los demandados D. Macario Pastor Delgado, ausente, en ignorado paradero y á cuantas personas se crean con derecho á la herencia del D. Florencio Delgado García; habiéndose acordado se confiara traslado de dicha demanda á los expresados demandados con emplazamiento para que dentro del término de nueve días improrrogables comparezcan en los autos, personándose en forma, y que mediante al ignorado paradero del D. Macario Pastor Delgado y personas desconocidas é inciertas que puedan tener opcion á la herencia de que se trata, se les emplace por medio de Cédula que se fijará en el sitio de costumbre y publicará en el «Boletín Oficial» de esta provincia.

Y para que los emplazamientos acordados tengan efecto, expido la presente Cédula para su publicacion en dicho «Boletín» con la prevencion que si no comparecen dentro del término señalado, les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Medina de Rioseco trece de Diciembre de mil novecientos diez y siete.—El Secretario judicial, *Anacleto Fernandez*.